ARMADA DE COLOMBIA
Protegemos el azul de la bandera

2026 AZUL QUE INSPIRA
FUERZA QUE PROTEGE

RESOLUCIÓN No. 068-JINAV-DADIN-2026
POR LA CUAL SE ADJUDICA O DECLARA DESIERTO EL PROCESO No. 016-JINAV-DADIN-2026

EL SUSCRITO DIRECTOR ADMINISTRATIVO DE INTELIGENCIA NAVAL

El Suscrito Director Administrativo de Inteligencia Naval, en ejercicio de sus facultades y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada de Colombia en virtud de la Resolución No. 4223 del 23 de Junio de 2022 y de conformidad con las Resoluciones Ministeriales de que trata el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y de sus Unidades Ejecutoras, nombrado de conformidad con lo establecido en la Orden Administrativa No. 0207 del 30 de Enero de 2025, expedida por el Ministerio de Defensa Nacional – Jefatura de Estado Mayor Naval de Personal, y facultado para asumir las funciones y competencias relacionadas con la contratación de bienes y servicios destinados a la Armada de Colombia en virtud de la Resolución de Delegación y posesionado mediante Acta No. 002 de 31 de Enero de 2025, se permite declarar **ADJUDICADO** el presente proceso de contratación, bajo los siguientes términos:

CONSIDERANDO

Que, el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional – Jefatura de Inteligencia Naval - Dirección Administrativa de Inteligencia Naval, está interesada en contratar **ADQUIRIR, CONFIGURAR E IMPLEMENTAR, UN SISTEMA DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y EVENTOS DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN**, de acuerdo con las especificaciones técnicas, hasta por la suma de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($7.000.000.000,00) MCTE** incluido impuestos y demás erogaciones que correspondan, de acuerdo a estudio de mercado.

Que, conforme al Numeral 7 y 12 del Artículo 25 de la Ley 80 de 1993, modificado por el Artículo 87 de la Ley 1474 de 2011, Artículo 8 de la Ley 1150 de 2007, Artículo 2.2.1.1.2.1.1. "Estudios y Documentos Previos" del Decreto No. 1082 de 2015, el Gerente de Proyecto, mediante estudio previo, expone la necesidad institucional de adelantar el proceso de contratación que permita contratar **ADQUIRIR, CONFIGURAR E IMPLEMENTAR, UN SISTEMA DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y EVENTOS DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN**, de acuerdo con las especificaciones técnicas, hasta por la suma de **SIETE MIL MILLONES DE PESOS ($7.000.000.000,00) MCTE** incluido impuestos y demás erogaciones que correspondan, de acuerdo a estudio de mercado, debidamente soportado en el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 626 del 02 de Enero de 2026.

Los fundamentos jurídicos que soportan la modalidad de selección del contratista para esta contratación es la de **PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL**. Que, de conformidad con lo contemplado en la Ley 80 de 1993; Ley 1150 de 2007, Decreto No. 1082 del 26 de Mayo de 2015, es procedente surtir proceso, así:

El presente proceso se adelantará bajo la modalidad de **SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL**, conforme lo contemplado en los Artículos 11 y 32, Numeral 1 de la Ley 80 de 1993, Artículo 2, Numeral 2, Literal B de la Ley 1150 del 16 de Julio de 2007, Decreto No. 1082 del 26 de Mayo de 2015, ***Por medio del cual se expide el decreto único reglamentario del sector administrativo de planeación nacional: artículo 2.2.1.2.1.2.26. selección abreviada para la adquisición de bienes y servicios para la defensa y seguridad nacional.*** *Las Entidades Estatales que requieran contratar Bienes y Servicios para la Defensa y Seguridad Nacional deben hacerlo a través del procedimiento para la Selección Abreviada de Menor Cuantía señalado en el Artículo 2.2.1.2.1.2.20.*

Que, el 24 de Febrero de 2026, fue publicado el Estudio Previo, el Aviso de Convocatoria y el Proyecto del Pliego de Condiciones en la Página Web www.colombiacompra.gov.co y se dio a conocer a la ciudadanía en general, a las veeduría ciudadanas y a los organismos de control, la intención por parte de la Dirección Administrativa de Inteligencia Naval de dar inicio al PROCESO SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. 016-JINAV-DADIN-2026.

Que, los documentos estuvieron a disposición de los interesados desde el 24 de Febrero hasta el 27 de Febrero de 2026 en la Página Web www.colombiacompra.gov.co para que presentaran observaciones.

Que, el 03 de Marzo de 2026 a las 15:00 Horas, se realizó Comité de Adquisiciones, con el fin de aprobar el Pliego de Condiciones Definitivo del Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026.

Que, el 03 de Marzo de 2026, se publicó el Formulario de Preguntas y Respuestas del traslado de observaciones al Proyecto del Pliego de Condiciones del Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026, tal como se evidencia en la plataforma del SECOP II.

Que, el 04 de Marzo de 2026, fue publicado Pliego de Condiciones Definitivo y Resolución de Acto de Apertura No. 055-JINAV-DADIN-2026 en la Página Web www.colombiacompra.gov.co y se dio a conocer a la ciudadanía en general, a las veedurías ciudadanas y a los organismos de control la apertura al Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026.

Que, dentro del lapso estipulado para tal fin, manifestaron interés en participar al Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026, las siguientes firmas:

Posición	Fecha y hora de interés	Detalle
4	5/03/2026 7:49 AM	Cross Border Technology COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900055290
5	5/03/2026 8:33 AM	Multisoft S.A.S Servicios profesionales de ingeniería y arquitectura Número de documento 800210403
7	9/03/2026 8:34 AM	Securesoft Colombia S.A.S. COLOMBIA, Bogotá Número de documento 901239686
13	4/03/2026 8:28 PM	DIGISOC S.A.S. Número de documento 900360197
15	6/03/2026 2:27 PM	DATASEC S.A.S. Número de documento 901223827
17	9/03/2026 9:12 AM	Helmcore SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900425697
20	9/03/2026 10:57 AM	NETWORK & ACCESORIES SAS Número de documento 901159185
21	9/03/2026 1:47 PM	ICHNOS TEAM SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 901736148
25	5/03/2026 8:18 AM	WEKLER S.A.S Número de documento 900390198
28	5/03/2026 4:59 PM	A3SEC COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900780461
29	9/03/2026 7:59 AM	Olimpia IT Número de documento 900032774
36	9/03/2026 10:05 AM	SERVINFORMACION Número de documento 830062674
37	6/03/2026 3:23 PM	INGENIUM COLOMBIA SAS Servicios informáticos COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900506876
40	5/03/2026 10:18 AM	Grupo Microsistemas Colombia SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900418656
42	6/03/2026 3:30 PM	CCD - Compañía de Ciberseguridad y Defensa Número de documento 900096184
43	5/03/2026 4:05 PM	PEAR SOLUTIONS S.A.S COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900148177
50	8/03/2026 9:59 AM	FUNDAESCI COLOMBIA, Barranquilla Número de documento 802018222
53	9/03/2026 6:52 PM	eyc ingenieros SAS Número de documento 900624262
56	4/03/2026 6:21 PM	REDNEET SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900434462
59	9/03/2026 10:36 AM	ENTERCONN LLC COLOMBIA, Cali Número de documento 901312775
66	6/03/2026 10:55 AM	BISA CORPORATION SAS BIC COLOMBIA, Bogotá Número de documento 830126645
68	9/03/2026 10:42 AM	Consorcio LUMA-MGA 2025 COLOMBIA, Bogotá Número de documento
69	9/03/2026 1:43 PM	INMOTTIKA COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900641229
70	9/03/2026 1:44 PM	SECURITY TECH COLOMBIA, Medellín Número de documento 1015450223
71	9/03/2026 1:46 PM	IESTEL LTDA IESTEL S.A.S. INGENIERIA EN ESTRUCTURAS Y TELECOMUNICACIONES iestel SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 900048709
72	9/03/2026 1:51 PM	NEX CLOUD SAS COLOMBIA, Bogotá Número de documento 901944891
73	9/03/2026 3:55 PM	INTELECTO SAS Número de documento 805022504
74	9/03/2026 6:45 PM	UNIÓN TEMPORAL SD-SEGURIDAD-DADIN COLOMBIA, Bogotá Número de documento

Que, el 12 de Marzo de 2026, se publicó el Formulario de Preguntas y Respuestas del traslado de observaciones al Pliego de Condiciones Definitivo del Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026, tal como se evidencia en la plataforma del SECOP II así:

Que, el 12 de Marzo de 2026, se realizó Adenda en la plataforma del SECOP II, acuerdo lo estipulado en las respuestas del Formulario de Preguntas y Respuestas.

Que, como se previó en el Cronograma del Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026, el 18 de Marzo de 2026 a las 15:00 Horas, se realizó el cierre del mismo, presentando ofertas a través de la plataforma del SECOP II, los siguientes oferentes así:

LISTA DE OFERTAS

Abrir Panel | Opciones

Referencia de oferta	Entidad	Evaluación	Presentada	Oferta
OFERTA 016-JINAV-DADIN-2026	UNIÓN TEMPORAL SD-SEGURIDAD-DADIN	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:58 PM	4.887.421.000 COP
Consorcio 016-JINAV-DADIN-2026	Consorcio LUMA-MGA 2025	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:57 PM	6.032.169.473 COP
Oferta CCD Compañia de Ciberseguridad y Defensa / 016-JINAV-DADIN-2026	CCD - Compañia de Ciberseguridad y Defensa	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:57 PM	5.156.757.375 COP
Oferta 016-JINAV-DADIN-2026	Securesoft Colombia S.A.S.	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:55 PM	6.148.500.813 COP
016-JINAV-DADIN-2026	SERVINFORMACION	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:49 PM	4.171.136.402 COP
SIEM-ARMADA-NETACCESS	NETWORK & ACCESORIES SAS	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:45 PM	6.554.350.000 COP
016-JINAV-DADIN-2026	Heimcore SAS	Oferta en evaluación	18/03/2026 2:37 PM	5.853.750.000 COP
Oferta CrossBorder - Armada Nacional de Colombia	Cross Border Technology	Oferta en evaluación	18/03/2026 1:12 PM	6.854.342.626 COP
Oferta Armada- Rdneet	REDNEET SAS	Oferta en evaluación	18/03/2026 12:50 PM	5.820.134.800 COP

Los Comités Evaluadores designados para el proceso, dieron inicio a las evaluaciones de las propuestas presentadas, surtiendo las correspondientes verificaciones y habiendo sido objeto de estudio, emitiendo conceptos finales, concretándose lo siguiente y publicándose en el SECOP II el 25 de Marzo de 2026, así:

OFERENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA - FINANCIERA
REDNEET	HABILITADO	NO HABILITA	HABILITADO
NETWORK & ACCESORIES SAS	HABILITADO	NO HABILITA	HABILITADO
HEIMCORE SAS	HABILITADO	NO HABILITA	HABILITADO
CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS	HABILITADO	NO HABILITA	NO HABILITA
SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.	HABILITADO	NO HABILITA	HABILITADO
CONSORCIO LUMA-MGA	NO HABILITA	NO HABILITA	NO HABILITA
UNIÓN TEMPORAL SD	NO HABILITA	NO HABILITA	NO HABILITA
INFORMACION LOCALIZADA S.A.S	HABILITADO	NO HABILITA	NO HABILITA
CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS	HABILITADO	NO HABILITA	HABILITADO

Acogiendo lo conceptuado por el personal idóneo designado para evaluar las ofertas, una vez culminado el término del traslado de observaciones a las evaluaciones, las cuales fueron remitidas a los respectivos Comités Evaluadores, la Dirección Administrativa de la Jefatura de Inteligencia Naval publica en el Portal Único de Contratación (SECOP II) https://community.secop.gov.co/STS/Users/Login/Index?SkinName=CCE, las Actualizaciones de las Evaluaciones Jurídica, Técnica y Económica - Financiera el día 07 de Abril de 2026 en otorgando el lapso de traslado del informe de las evaluaciones, concediendo fecha límite para la recepción de observaciones a las mismas hasta el 09 de Abril de 2026 a las 16:00 Horas, en la que dicho resultado fue el siguiente:

OFERENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA - FINANCIERA
REDNEET	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
NETWORK & ACCESORIES SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
HEIMCORE SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA
SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA
CONSORCIO LUMA-MGA	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL SD	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
INFORMACION LOCALIZADA S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA
CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA

Que, acuerdo observaciones presentadas a las Actualizaciones de las Evaluaciones y una vez corroboradas, el día 13 de Abril/26 los Comités Evaluadores, se permiten dar como resultado:

OFERENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA - FINANCIERA
REDNEET	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
NETWORK & ACCESORIES SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
HEIMCORE SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO
CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA
SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA
CONSORCIO LUMA-MGA	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
UNIÓN TEMPORAL SD	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO
INFORMACION LOCALIZADA S.A.S	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA
CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA

Conforme a las evaluaciones realizadas se actualizo e informo la información del proceso dando como resultado:

SIEM					CRITERIOS DE VERIFICACIÓN Y PONDERACIÓN							TOTAL CRITERIOS DE PONDERACIÓN	ORDEN DE SELECCIÓN
OFERENTE	EVALUACIÓN JURÍDICA	EVALUACIÓN TÉCNICA	EVALUACIÓN ECONÓMICA - FINANCIERA	OFERTA	PONDERACIÓN ECONÓMICA	PONDERACIÓN TÉCNICA	TOTAL PUNTOS	INCENTIVO A LA INDUSTRIA NACIONAL	INCENTIVO EMPRENDIMIENTO Y EMPRESAS DE	INCENTIVO MIPYMES	REDUCCIÓN DE PUNTAJE		
HEIMCORE SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	$ 5.853.750.000,00	40,00	60	100,00	10,00	0,25	0,00	0	110,25	1
NETWORK & ACCESORIES SAS	HABILITADO	HABILITADO	HABILITADO	$ 6.554.350.000,00	35,72	60	95,72	9,57	0,24	0,24	0	105,76	2
CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA	$ 6.854.342.626,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.	HABILITADO	RECHAZADA	RECHAZADA	$ 6.148.500.813,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
CONSORCIO LUMA-MGA	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO	$ 6.032.169.470,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
UNIÓN TEMPORAL SD	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO	$ 4.887.421.000,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
INFORMACION LOCALIZADA S.A.S	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA	$ 4.171.136.402,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS	HABILITADO	HABILITADO	RECHAZADA	$ 5.156.757.375,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-
REDNEET	HABILITADO	RECHAZADA	HABILITADO	$ 5.820.134.800,00	-	-	-	-	-	-	-	RECHAZADA	-

Lo anterior en atención a que los oferentes fueron calificados de manera conclusiva como:

REDNEET: Incumplimiento Técnico.

CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS: Incumplimiento Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.: Incumplimiento Técnico y Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

CONSORCIO LUMA-MGA: Incumplimiento Técnico.

UNIÓN TEMPORAL SD: Incumplimiento Técnico.

INFORMACION LOCALIZADA S.A.S: Incumplimiento Técnico y Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 18 y 20).

CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS: Incumplimiento Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

HEIMCORE SAS habilitado con 110.25 puntos primero en orden de elegibilidad.

NETWORK Y ACCESORIES SAS Habilitado con 105.78 puntos segundo en orden de elegibilidad.

Que, el 13 de Abril de 2026, habiéndose dado cumplimiento a los trámites y requisitos legales y atendiendo la recomendación del COMITÉ DE ADQUISICIÓN PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. 016-JINAV-DADIN-2026, acuerdo Acta del 07 de Abril de 2026 donde se recomienda ADJUDICAR a la siguiente firma así:

PERSONA JURÍDICA	NIT	CARGO	NOMBRE	CÉDULA DE EXTRANJERÍA
HEIMCORE S.A.S.	900.425.697-2	REPRESENTANTE LEGAL	FRANCO ACOSTA JESÚS ALBERTO	582410

Por valor de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE $5.853.750.000,00** incluido IVA y demás erogaciones que correspondan.

Que una vez actualizadas las evaluaciones, publicada la totalidad de documentos por parte de la entidad, algunos oferentes presentaron escritos con observaciones, aun siendo extemporáneas corresponde a la entidad respuesta previa a la adjudicación, con la finalidad de dar aplicabilidad al principio de selección objetiva y que el proceso sea transparente como hasta el momento se ha realizado, garantizando el derecho de oponibilidad de los oferentes y de responsabilidad de la administración.

Respuesta oficio del 13 de abril del 2026 sin fecha que trata: "Solicitud de apartamiento de recomendación del Comité Evaluador – Advertencia de irregularidades y traslado a entes de control – Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026" oferente NETWORK Y ACCESORIES SAS.

En atención a la comunicación presentada por la sociedad NETWORK & ACCESORIES S.A.S., mediante la cual se solicita el apartamiento de la recomendación del comité evaluador, la verificación de la información aportada por el proponente HEIMCORE S.A.S., la aplicación de causales de rechazo y la suspensión del proceso de selección No. 016-JINAV-DADIN-2026, procede la Entidad a emitir respuesta de fondo, en el marco de lo dispuesto en la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, así como en estricta observancia de las reglas contenidas en el pliego de condiciones y de las respuestas previamente emitidas por la Entidad dentro del proceso.

Desde la perspectiva de planeación contractual, debe reiterarse que el proceso fue estructurado conforme al artículo 25 de la Ley 80 de 1993, definiéndose de manera previa, clara y objetiva los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación y las reglas de acreditación de la experiencia, estableciendo expresamente que la verificación de la experiencia y capacidad del proponente se realizaría a partir de la información contenida en el Registro Único de Proponentes – RUP, instrumento que, conforme al artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y a lo dispuesto en el Decreto 1082 de 2015, constituye el medio oficial de acreditación de la capacidad jurídica, financiera, organizacional y de experiencia de los oferentes en los procesos de contratación estatal.

En ese sentido, el problema jurídico planteado por el peticionario consiste en determinar si, a partir de sus manifestaciones, resulta procedente que la Entidad desconozca la información contenida en el RUP, adelante verificaciones adicionales o paralelas sobre dicha información, y con base en ello adopte decisiones como el rechazo de la oferta o la suspensión del proceso.

Frente a este aspecto, resulta necesario precisar que el ordenamiento jurídico colombiano asigna a las Cámaras de Comercio la función de administrar el Registro Único de Proponentes, siendo estas las encargadas de verificar, registrar, clasificar y certificar la información relacionada con la experiencia y capacidad de los proponentes, conforme a lo previsto en el artículo 2.2.1.1.1.5.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. En este marco, la información contenida en el RUP goza de presunción de legalidad y veracidad, en tanto ha sido objeto de validación por parte de la respectiva Cámara de Comercio, autoridad competente para su administración.

Bajo esta premisa, la Entidad, en desarrollo del proceso de evaluación, se encuentra jurídicamente obligada a verificar los requisitos habilitantes y la experiencia de los oferentes con base en la información registrada en el RUP, sin que le sea dable sustituir la competencia de las Cámaras de Comercio, ni adelantar labores de auditoría, fiscalización o revalidación material de la información allí contenida, pues ello desbordaría el marco de sus competencias y vulneraría el principio de legalidad administrativa. En efecto, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sido consistente en señalar que la administración debe ceñirse a los mecanismos de acreditación definidos normativamente, sin que pueda exigir o aplicar validaciones adicionales no previstas en la ley o en el pliego de condiciones.

En consecuencia, cualquier inconformidad relacionada con la veracidad, exactitud o actualización de la información contenida en el RUP debe ser tramitada a través de los mecanismos de oposición, corrección o impugnación ante la Cámara de Comercio correspondiente, en su calidad de entidad administradora del registro, y no dentro del proceso de selección contractual, el cual no constituye el escenario jurídico idóneo para controvertir el contenido del RUP. Pretender que la Entidad contractual desconozca o revalide dicha información implicaría alterar el sistema de acreditación previsto en la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, así como introducir una carga adicional no contemplada en el pliego de condiciones, afectando los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva.

Así las cosas, en el caso concreto, la información aportada por el proponente HEIMCORE S.A.S. fue evaluada conforme a lo registrado en el RUP y a los documentos exigidos en el pliego de condiciones, sin que se evidencie la configuración de una causal de rechazo, toda vez que no se ha acreditado de manera objetiva y verificable la existencia de falsedad en la información registrada. Las manifestaciones del peticionario, en este punto, corresponden a cuestionamientos que, de estimarse procedentes, deben ser planteados ante la Cámara de

Comercio respectiva mediante los mecanismos legales establecidos para tal efecto, mas no dentro del presente proceso de selección.

En este contexto, y en armonía con lo expuesto previamente respecto de la naturaleza reglada de la evaluación, la imposibilidad de apartarse de la recomendación del comité evaluador sin prueba objetiva de irregularidad, el carácter restrictivo de las causales de rechazo y la inexistencia de fundamento legal para suspender el proceso, la Entidad concluye que no se configuran los presupuestos jurídicos ni fácticos que permitan acceder a las solicitudes formuladas, manteniéndose incólume la evaluación realizada, la validez de la información verificada a través del RUP y la continuidad del proceso de selección conforme a las reglas del pliego de condiciones y al marco normativo aplicable.

Respuesta oficio del 13 de abril del 2026 sin fecha que trata: "Solicitud de apartamiento de recomendación del Comité Evaluador – Advertencia de irregularidades y traslado a entes de control – Proceso No. 016-JINAV-DADIN-2026" oferente NETWORK Y ACCESORIES SAS.

En atención a la comunicación presentada por la sociedad NETWORK & ACCESORIES S.A.S., en la cual solicita al ordenador del gasto abstenerse de acoger la recomendación del comité evaluador, ordenar una verificación exhaustiva de la información del proponente HEIMCORE S.A.S., requerir el traslado integral de las observaciones presentadas por dicha sociedad, valorar nuevamente las mismas y eventualmente aplicar causales de rechazo y suspender el proceso de selección No. 016-JINAV-DADIN-2026 , procede la Entidad a emitir respuesta de fondo en el marco del régimen de contratación estatal colombiano, particularmente conforme a la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, así como en estricta sujeción al pliego de condiciones que rige el proceso y a las actuaciones previamente surtidas dentro del mismo.

El análisis del asunto parte de precisar que el proceso de selección fue estructurado bajo el principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, estableciendo de manera previa y clara los requisitos habilitantes, los mecanismos de acreditación de la experiencia, los criterios de evaluación, las causales de rechazo y las reglas de verificación, todo ello incorporado en el pliego de condiciones, el cual conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado constituye la ley del proceso y resulta inmodificable en etapas posteriores, particularmente en la fase de evaluación, sin vulnerar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. En ese marco, el problema jurídico que se plantea consiste en determinar si, a partir de las afirmaciones del peticionario sobre presuntas inconsistencias en la experiencia del proponente HEIMCORE S.A.S., particularmente respecto del contrato denominado SKY009, resulta jurídicamente procedente que el ordenador del gasto se aparte de la recomendación del comité evaluador, ordene nuevas verificaciones materiales sobre la información aportada, reabra el análisis de las observaciones ya resueltas, y eventualmente suspenda el proceso o aplique causales de rechazo.

Frente a lo anterior, debe indicarse en primer lugar que la recomendación del comité evaluador es el resultado de un ejercicio reglado y no discrecional, desarrollado con base en los criterios definidos en el pliego de condiciones, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007, que impone a la administración el deber de seleccionar la oferta más favorable con base en factores objetivos previamente establecidos. En este sentido, la competencia del ordenador del gasto no se traduce en una facultad de revaluación autónoma o discrecional de los aspectos técnicos ya analizados, sino en la verificación de que la actuación administrativa se haya adelantado conforme al marco normativo y a las reglas del proceso, lo cual en el caso concreto se encuentra plenamente acreditado a través de las múltiples evaluaciones, actualizaciones y respuestas a observaciones publicadas en SECOP II, las cuales evidencian trazabilidad, motivación y coherencia con el pliego de condiciones.

En relación con el cuestionamiento central del peticionario relativo a la supuesta inconsistencia de la información del contrato SKY009 y su registro en el RUP, es necesario precisar que el sistema de acreditación de la experiencia en la contratación estatal colombiana se encuentra estructurado sobre el Registro Único de Proponentes, conforme a lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y en el Decreto 1082 de 2015, el cual establece que la información relativa a la experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional de los proponentes debe ser verificada y certificada por las Cámaras de Comercio, entidades que administran dicho registro. En consecuencia, la información contenida en el RUP goza de presunción de legalidad y veracidad, en tanto ha sido objeto de validación por la autoridad competente, y constituye el medio oficial de acreditación dentro de los procesos de selección.

Bajo esta estructura normativa, la Entidad, en desarrollo del proceso de evaluación, está jurídicamente obligada a verificar los requisitos habilitantes con base en la información registrada en el RUP y en los documentos exigidos en el pliego, sin que le sea dable sustituir la competencia de las Cámaras de Comercio ni adelantar auditorías o verificaciones materiales adicionales sobre la veracidad de la información registrada, pues ello implicaría

desconocer el esquema legal de distribución de competencias y vulnerar el principio de legalidad administrativa. En este sentido, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha reiterado que la administración no puede exigir requisitos ni efectuar verificaciones adicionales a las previstas en la ley o en el pliego, ni desconocer los mecanismos oficiales de acreditación, pues ello afectaría la igualdad de los oferentes y la seguridad jurídica del proceso.

Así las cosas, cualquier cuestionamiento sobre la veracidad, consistencia o actualización de la información contenida en el RUP debe ser tramitado ante la Cámara de Comercio correspondiente mediante los mecanismos de oposición, corrección o impugnación previstos en la normatividad, y no dentro del proceso de selección contractual, el cual no constituye el escenario jurídico idóneo para controvertir el contenido del registro. Pretender lo contrario implicaría trasladar a la Entidad una competencia que no le corresponde y alterar las reglas del proceso definidas desde la etapa de planeación.

En cuanto a la afirmación del peticionario según la cual sus observaciones no han sido analizadas de fondo, debe precisarse que del expediente del proceso se evidencia que las mismas fueron atendidas dentro de las etapas correspondientes, tanto en las respuestas a observaciones como en los informes de evaluación y sus respectivas actualizaciones, en los cuales se dio respuesta técnica, jurídica y financiera a los cuestionamientos planteados, conforme a las reglas del pliego de condiciones. En este sentido, no es jurídicamente procedente reabrir el debate sobre observaciones ya resueltas ni ordenar una nueva valoración en una etapa posterior, en tanto las fases del proceso son preclusivas, conforme lo ha señalado de manera reiterada el Consejo de Estado, y su reapertura implicaría una vulneración del principio de igualdad frente a los demás oferentes que se sometieron a las reglas y términos establecidos.

De igual manera, frente a la solicitud de aplicar causales de rechazo, debe reiterarse que estas son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, y requieren la acreditación plena de los supuestos de hecho que las configuran, lo cual no se evidencia en el presente caso, toda vez que no se ha aportado prueba objetiva, directa y verificable que permita concluir la existencia de información falsa o inexacta en los términos exigidos por el pliego de condiciones y la normativa aplicable. Las afirmaciones del peticionario, si bien hacen parte del ejercicio de contradicción, no constituyen por sí mismas prueba suficiente para desvirtuar la información evaluada ni para activar una causal de rechazo.

Finalmente, en relación con la solicitud de suspensión del proceso, debe indicarse que no existe causal legal que la justifique, ni se evidencia la configuración de un vicio sustancial que comprometa la validez de la actuación administrativa. Por el contrario, el proceso se ha desarrollado conforme al cronograma establecido en SECOP II, habiéndose agotado las etapas de observaciones, manifestación de interés, presentación de ofertas, evaluación y traslado, todas ellas con plena observancia de los principios de transparencia, publicidad y contradicción. Adicionalmente, debe tenerse en cuenta que la plataforma SECOP II impone restricciones técnicas que impiden la reapertura de etapas ya cerradas, lo cual refuerza la imposibilidad jurídica y operativa de acceder a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan acceder a las solicitudes formuladas por el peticionario, manteniéndose incólume la recomendación del comité evaluador, la validez de la evaluación realizada conforme al pliego de condiciones y al marco normativo aplicable, así como la continuidad del proceso de selección, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal.

Respuesta oficio del 14 de abril del 2026 sin fecha que trata: "Asunto: Solicitud de revisión integral de la actuación del Comité Evaluador Técnico, apartamiento de su recomendación y valoración de pruebas sobre causales de rechazo del proponente HEIMCORE S.A.S." oferente NETWORK Y ACCESORIES SAS.

En atención a la comunicación presentada por la sociedad NETWORK & ACCESORIES S.A.S. de fecha 14 de abril de 2026, mediante la cual se solicita la revisión integral de la actuación del Comité Evaluador Técnico, el apartamiento de su recomendación, la valoración de pruebas relacionadas con presuntas inconsistencias en la experiencia acreditada por el proponente HEIMCORE S.A.S., particularmente respecto del contrato SKY009, así como el acceso a documentación del proceso, la eventual aplicación de causales de rechazo y la adopción de una decisión distinta a la recomendada, la Entidad procede a emitir respuesta de fondo dentro del proceso de selección No. 016-JINAV-DADIN-2026, en el marco de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el CPACA, la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, así como en estricta sujeción a las reglas establecidas en el pliego de condiciones y a las actuaciones previamente surtidas dentro del proceso.

De conformidad con los hechos expuestos por el peticionario , se evidencia que las solicitudes formuladas corresponden a la reiteración de cuestionamientos previamente planteados durante las etapas de observaciones y traslado del informe de evaluación, centrados en la supuesta falta de veracidad de la información relacionada con la experiencia del proponente HEIMCORE S.A.S., así como en la presunta insuficiencia de la motivación del comité evaluador y la alegada vulneración del derecho de contradicción por no haberse puesto a disposición determinada documentación. En ese contexto, el problema jurídico consiste en determinar si, a partir de tales afirmaciones, resulta procedente jurídicamente que la Entidad desconozca la evaluación realizada conforme al pliego de condiciones, reabra el análisis de la experiencia acreditada, sustituya el sistema de verificación previsto en la normativa, acceda a la aplicación de causales de rechazo sin prueba plena o suspenda la decisión del proceso.

Frente a este problema, en primer lugar debe reiterarse que el proceso contractual fue estructurado bajo el principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, definiéndose de manera previa, expresa y objetiva los requisitos habilitantes, la forma de acreditación de la experiencia, los criterios de evaluación y las causales de rechazo, los cuales fueron incorporados en el pliego de condiciones, documento que conforme a reiterada jurisprudencia del Consejo de Estado constituye la ley del proceso, obligatoria tanto para la Entidad como para los oferentes, y cuya modificación o reinterpretación en etapas posteriores se encuentra proscrita por vulnerar los principios de transparencia, igualdad y selección objetiva. En este sentido, las reglas relativas a la acreditación de la experiencia y verificación de la información fueron definidas desde la etapa precontractual, estableciendo como eje el Registro Único de Proponentes – RUP, en concordancia con el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015.

Bajo esta estructura normativa, la información contenida en el RUP constituye el medio oficial de acreditación de la experiencia, capacidad jurídica, financiera y organizacional de los proponentes, siendo administrada, verificada y certificada por las Cámaras de Comercio, autoridades competentes para tal efecto, razón por la cual dicha información goza de presunción de legalidad y veracidad. En consecuencia, la Entidad, en desarrollo del proceso de evaluación, no tiene competencia para auditar, revalidar materialmente o controvertir de manera directa la información registrada en el RUP, ni puede sustituir la función de las Cámaras de Comercio, limitándose su actuación a verificar el cumplimiento de los requisitos habilitantes conforme a lo consignado en dicho registro y a los documentos exigidos en el pliego. En ese orden, cualquier cuestionamiento sobre la veracidad, consistencia o actualización de la información registrada en el RUP, como el planteado por el peticionario respecto de los consecutivos 19 y 74 o del contrato SKY009, debe ser tramitado ante la respectiva Cámara de Comercio mediante los mecanismos de oposición o corrección previstos en la normatividad, no siendo el proceso de selección el escenario jurídico idóneo para controvertir el contenido del registro.

En relación con la insistencia del peticionario en la aplicación de las causales de rechazo previstas en el pliego por información inexacta o no veraz, es preciso señalar que dichas causales son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, requiriendo la acreditación plena de un supuesto de falsedad mediante prueba objetiva, directa y verificable. En el caso concreto, las afirmaciones presentadas, aun cuando se soportan en comparaciones entre registros y en referencias a otros procesos, no constituyen prueba concluyente de falsedad en los términos exigidos por el pliego de condiciones, ni desvirtúan la presunción de veracidad del RUP, razón por la cual no es jurídicamente procedente aplicar una causal de rechazo con fundamento en inferencias, interpretaciones o divergencias documentales no validadas por la autoridad competente.

Por otra parte, en cuanto a la alegada falta de análisis de fondo por parte del comité evaluador, del expediente contractual se evidencia que la Entidad ha dado respuesta a las observaciones formuladas en las distintas etapas del proceso, incluyendo aquellas presentadas durante el traslado, mediante informes de evaluación, sus respectivas actualizaciones y respuestas publicadas en la plataforma SECOP II, en las cuales se abordaron los cuestionamientos planteados y se reiteró la metodología de evaluación conforme al pliego de condiciones y al RUP. En este sentido, no resulta jurídicamente procedente afirmar la ausencia de motivación ni exigir un estándar distinto al definido en las reglas del proceso, máxime cuando las observaciones han sido tramitadas dentro de las etapas correspondientes, las cuales tienen carácter preclusivo conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado, no siendo viable reabrir el debate ni efectuar nuevas valoraciones en una fase posterior.

Respecto de la solicitud de acceso a la totalidad de las subsanaciones y documentos allegados por los proponentes, debe indicarse que la Entidad ha garantizado el principio de publicidad conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 80 de 1993 y a las reglas de operación del SECOP II, publicando los documentos exigidos normativamente dentro de cada etapa del proceso, incluyendo los informes de evaluación y sus actualizaciones. No obstante, no existe obligación legal ni en el pliego de condiciones de poner a disposición de los oferentes la totalidad de documentos internos, soportes o comunicaciones allegadas en etapa de subsanación más allá de los documentos

que estructuran la decisión, por lo que no se configura vulneración del derecho de contradicción, el cual ha sido plenamente garantizado a través de los espacios procesales previstos.

En lo que respecta a la solicitud de apartamiento de la recomendación del comité evaluador, debe precisarse que dicha recomendación es el resultado de un ejercicio técnico, jurídico y financiero reglado, basado en criterios objetivos previamente definidos en el pliego de condiciones, en aplicación del principio de selección objetiva consagrado en la Ley 1150 de 2007, por lo que no puede ser desconocida con fundamento en apreciaciones subjetivas o inconformidades del oferente, sino únicamente ante la existencia de errores sustanciales plenamente demostrados, lo cual no ocurre en el presente caso. Así mismo, la competencia del ordenador del gasto no implica la sustitución del análisis técnico del comité ni la reapertura de la evaluación, sino la verificación de la legalidad del proceso, la cual se encuentra plenamente acreditada.

Finalmente, en relación con las solicitudes orientadas a suspender o diferir la decisión del proceso, debe reiterarse que no existe causal legal que lo justifique, y que el proceso se ha desarrollado conforme al cronograma establecido en SECOP II, habiéndose agotado las etapas de observaciones, manifestación de interés, presentación de ofertas, evaluación y traslado, todas ellas con plena observancia de los principios de transparencia, publicidad y contradicción, siendo estas etapas de carácter preclusivo, lo que impide su reapertura, tanto desde la perspectiva jurídica como desde las restricciones operativas de la plataforma.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan acceder a las solicitudes formuladas por el peticionario, manteniéndose incólume la recomendación del comité evaluador, la validez de la evaluación realizada conforme al pliego de condiciones y a la información contenida en el Registro Único de Proponentes, así como la continuidad del proceso de selección hacia su etapa de adjudicación, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal.

Respuesta oficio del 14 de abril del 2026 sin fecha que trata: " Solicitud de intervención del Comité Jurídico para asesorar al Comité Técnico en la correcta aplicación de las causales de rechazo y el deber de verificación de la información del proponente HEIMCORE S.A.S." oferente NETWORK Y ACCESORIES SAS

En atención a la comunicación presentada por la sociedad NETWORK & ACCESORIES S.A.S. de fecha 14 de abril de 2026, mediante la cual se solicita la intervención del Comité Jurídico para asesorar al Comité Evaluador Técnico en la aplicación de las causales de rechazo y el deber de verificación de la información del proponente HEIMCORE S.A.S. , procede la Entidad a emitir respuesta de fondo en el marco de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, la jurisprudencia del Consejo de Estado y los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, en estricta sujeción al pliego de condiciones y a las actuaciones surtidas dentro del proceso de selección No. 016-JINAV-DADIN-2026.

Del análisis del escrito presentado se advierte que el peticionario plantea como problema jurídico la supuesta inaplicación de las causales de rechazo por parte del Comité Evaluador Técnico, la presunta insuficiencia del análisis efectuado frente a la experiencia acreditada por el proponente HEIMCORE S.A.S., particularmente respecto del contrato SKY009, y la necesidad de intervención del Comité Jurídico para corregir dicha actuación, partiendo de la tesis según la cual existirían inconsistencias materiales que obligarían al rechazo de la oferta. Bajo este contexto, corresponde a la Entidad determinar si, conforme al marco normativo aplicable y a las reglas del pliego de condiciones, existe obligación de intervenir la evaluación técnica mediante un concepto jurídico correctivo, reabrir el análisis de la experiencia, desconocer la información acreditada conforme al RUP o aplicar de manera inmediata causales de rechazo con fundamento en las afirmaciones del peticionario.

En primer lugar, es preciso reiterar que el proceso de selección fue estructurado bajo el principio de planeación previsto en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, definiéndose de manera previa, clara y objetiva los requisitos habilitantes, la forma de acreditación de la experiencia, los criterios de evaluación y las causales de rechazo, reglas que fueron incorporadas en el pliego de condiciones, el cual constituye la ley del proceso conforme a la jurisprudencia reiterada del Consejo de Estado. En ese sentido, la verificación de la experiencia y de los requisitos habilitantes fue definida expresamente con base en el Registro Único de Proponentes – RUP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015, estableciendo un sistema de acreditación objetivo, verificable y uniforme para todos los oferentes.

Bajo este marco, resulta jurídicamente improcedente la tesis del peticionario según la cual la Entidad debe adelantar una verificación material autónoma o paralela sobre la veracidad de la información registrada en el RUP o sustituir la

competencia de las Cámaras de Comercio. El ordenamiento jurídico colombiano asigna a dichas entidades la función de verificar, registrar y certificar la información contenida en el RUP, por lo que esta goza de presunción de legalidad y veracidad, constituyendo el medio oficial de acreditación dentro de los procesos de contratación estatal. En consecuencia, la Entidad no tiene competencia para auditar, fiscalizar o controvertir directamente dicha información en sede de evaluación, ni puede desatender el sistema de acreditación previsto en la Ley 1150 de 2007, razón por la cual cualquier cuestionamiento sobre inconsistencias en el RUP debe ser tramitado ante la respectiva Cámara de Comercio mediante los mecanismos legales de oposición o corrección, y no dentro del proceso de selección.

En segundo lugar, respecto de la solicitud de intervención del Comité Jurídico, es necesario precisar que conforme al Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y a las reglas de operación del proceso, los comités evaluadores técnico, jurídico y financiero actúan con autonomía funcional dentro del ámbito de sus competencias, siendo responsables de la evaluación de los factores asignados a cada uno conforme al pliego de condiciones. Esta estructura responde al principio de especialidad técnica y a la distribución de funciones, en virtud de la cual el Comité Técnico es el competente para evaluar los aspectos técnicos de la oferta, el Comité Jurídico verifica los requisitos de capacidad jurídica y cumplimiento normativo, y el Comité Financiero analiza los indicadores económicos, sin que exista subordinación entre ellos ni posibilidad de sustitución de competencias. En este sentido, la intervención del Comité Jurídico no tiene por objeto revaluar ni corregir la valoración técnica realizada por el Comité Técnico, sino emitir conceptos dentro de su ámbito propio, por lo que la pretensión del peticionario de que el Comité Jurídico "ordene" la aplicación de causales de rechazo o sustituya el análisis técnico resulta contraria a la estructura funcional del proceso y al Manual de Contratación aplicable.

Así mismo, debe señalarse que la responsabilidad de los comités evaluadores es autónoma y se ejerce dentro del marco de las reglas del pliego de condiciones, lo cual implica que cada comité responde por la evaluación realizada en su ámbito, bajo criterios objetivos y verificables, sin que pueda imponerse una reinterpretación posterior de dichas reglas con fundamento en apreciaciones subjetivas de un oferente. En el presente caso, el Comité Técnico evaluó la experiencia del proponente HEIMCORE S.A.S. conforme a los criterios definidos en el pliego y a la información contenida en el RUP, sin que se haya acreditado la existencia de un error técnico o jurídico que comprometa la validez de dicha evaluación.

En relación con la insistencia del peticionario en la aplicación de las causales de rechazo por información inexacta o no veraz, debe reiterarse que dichas causales son de carácter taxativo y de interpretación restrictiva, requiriendo la acreditación plena de un supuesto de falsedad mediante prueba objetiva, directa y verificable, no siendo suficiente la existencia de diferencias documentales, interpretaciones o comparaciones entre registros, máxime cuando la información oficial de acreditación corresponde al RUP. En este sentido, las afirmaciones del peticionario respecto de supuestas inconsistencias en el contrato SKY009, aun cuando hacen parte del ejercicio legítimo de contradicción, no constituyen prueba concluyente de falsedad ni desvirtúan la presunción de veracidad del registro oficial, razón por la cual no se configura la causal de rechazo invocada.

De otra parte, frente al argumento según el cual la Entidad habría omitido el deber de verificación, es preciso señalar que dicho deber se cumple dentro de los parámetros establecidos en el pliego de condiciones y en la normativa aplicable, no siendo una facultad ilimitada ni discrecional que permita exigir verificaciones adicionales no previstas ni sustituir los mecanismos oficiales de acreditación. En el presente proceso, la Entidad verificó los requisitos habilitantes conforme al RUP y a los documentos exigidos, dio respuesta a las observaciones presentadas en las distintas etapas, publicó las evaluaciones y sus actualizaciones en SECOP II y garantizó los espacios de contradicción, lo cual evidencia el cumplimiento integral del debido proceso.

Finalmente, en cuanto a la solicitud de apartarse de la recomendación del Comité Técnico y adoptar una decisión distinta, debe precisarse que dicha recomendación es el resultado de un ejercicio técnico reglado, basado en criterios objetivos definidos en el pliego, en aplicación del principio de selección objetiva consagrado en la Ley 1150 de 2007, por lo que no puede ser desconocida con fundamento en apreciaciones subjetivas o inconformidades del oferente, sino únicamente ante la existencia de errores sustanciales plenamente demostrados, lo cual no se configura en el presente caso. Así mismo, la competencia del ordenador del gasto no implica la sustitución del análisis técnico de los comités evaluadores, sino la verificación de la legalidad del proceso, la cual se encuentra plenamente acreditada.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que no se configuran los supuestos fácticos ni jurídicos que permitan acceder a la solicitud de intervención del Comité Jurídico en los términos planteados, ni la reapertura del análisis técnico, ni la aplicación de causales de rechazo frente al proponente HEIMCORE S.A.S., manteniéndose incólume la evaluación realizada conforme al pliego de condiciones, al sistema de acreditación basado en el RUP, al Manual

de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y al marco normativo aplicable, garantizando los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal.

Respuesta oficio del 14 de abril del 2026 sin fecha que trata: "Formulación observación jurídica frente al último informe de evaluación" oferente INFORMACIÓN LOCALIZADA S.A.S. – SERVINFORMACIÓN
En atención a la comunicación presentada por la sociedad INFORMACIÓN LOCALIZADA S.A.S. – SERVINFORMACIÓN, de fecha 14 de abril de 2026, mediante la cual formula observación jurídica frente al informe de evaluación en el que se dispuso el rechazo de su oferta con fundamento en los numerales 18 y 20 del acápite "1.13 Causales de rechazo de la propuesta", solicitando se deje sin efecto dicha decisión y se continúe con la evaluación de su propuesta , la Entidad procede a emitir respuesta de fondo en el marco de la Constitución Política, la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la jurisprudencia del Consejo de Estado, los lineamientos de Colombia Compra Eficiente, el Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional y, de manera especial, en estricta sujeción al pliego de condiciones que rige el proceso de selección No. 016-JINAV-DADIN-2026 y a las evaluaciones adelantadas por los comités designados.

Desde el punto de vista fáctico, el peticionario centra su inconformidad en la aplicación del numeral 18 del pliego de condiciones, argumentando que dicha causal se circunscribe exclusivamente al anexo técnico y no resulta aplicable al Anexo "F" correspondiente a la propuesta económica, señalando una supuesta interpretación extensiva y un error de subsunción jurídica. No obstante, del análisis integral del expediente contractual y de las evaluaciones realizadas, se evidencia que el rechazo de la oferta no se fundamenta de manera aislada en dicha causal, sino en la concurrencia de incumplimientos técnicos y económico-financieros, debidamente verificados conforme a los criterios del pliego de condiciones, lo cual incluye la aplicación concurrente de las causales 18 y 20, esta última asociada a inconsistencias en la estructuración económica de la propuesta.

En ese sentido, el problema jurídico consiste en determinar si la aplicación de las causales de rechazo invocadas resulta improcedente por una supuesta interpretación extensiva del pliego, o si, por el contrario, la decisión adoptada corresponde a una aplicación sistemática, integral y objetiva de las reglas previamente definidas, en el marco del principio de selección objetiva.

Frente a este problema, debe reiterarse que el proceso de selección fue estructurado bajo el principio de planeación consagrado en el artículo 25 de la Ley 80 de 1993, estableciendo de manera clara, expresa y previa los requisitos habilitantes, los criterios de evaluación, la forma de estructuración de la oferta y las causales de rechazo, las cuales son de carácter taxativo pero deben interpretarse de manera sistemática y funcional, en concordancia con la finalidad del proceso. En este contexto, el numeral 18 no puede ser analizado de manera aislada o literalista, como lo pretende el peticionario, sino en armonía con la estructura integral de la oferta, en la cual los elementos técnicos definidos en el anexo correspondiente tienen una manifestación directa en la propuesta económica, de tal forma que la coherencia entre ambos componentes constituye un requisito esencial para la validez de la oferta.

Así las cosas, cuando se evidencia que la propuesta económica no guarda correspondencia con los ítems, cantidades, especificaciones o condiciones técnicas definidas en el proceso, se configura una modificación sustancial de la oferta que afecta su integridad, su comparabilidad y la posibilidad de evaluación objetiva, lo cual habilita la aplicación de la causal prevista, no como una extensión indebida, sino como una interpretación sistemática del pliego de condiciones. En este mismo sentido, la causal 20 fue aplicada en razón a inconsistencias económico-financieras verificadas conforme a los criterios establecidos, lo cual refuerza que el rechazo no obedece a un único elemento aislado, sino a la concurrencia de incumplimientos objetivos.

Adicionalmente, resulta determinante señalar que el análisis efectuado por los comités evaluadores se desarrolló conforme a sus competencias autónomas, en los términos del Manual de Contratación del Ministerio de Defensa Nacional, el cual establece la independencia funcional de los comités técnico, financiero y jurídico, siendo cada uno responsable de la evaluación dentro de su ámbito, sin que exista subordinación o sustitución de funciones. En este contexto, la evaluación técnica y económica de la oferta del peticionario se realizó bajo criterios objetivos previamente definidos, sin que se evidencie desviación de poder, error manifiesto o vulneración del debido proceso.

Por otra parte, el estado actual del proceso evidencia que la Entidad ha aplicado de manera uniforme y objetiva las reglas del pliego a todos los oferentes, en tanto de las nueve (9) ofertas presentadas inicialmente, siete (7) han sido rechazadas por incumplimientos técnicos y/o económico-financieros, manteniéndose en proceso únicamente dos (2) ofertas, ambas habilitadas. En particular, se verificaron incumplimientos en diferentes proponentes tales como REDNEET por aspectos técnicos, CROSS BORDER TECHNOLOGY S.A.S. por incumplimiento económico-financiero (causal 20), SECURESOFT COLOMBIA S.A.S. por incumplimientos técnicos y financieros, CONSORCIO

LUMA-MGA y UNIÓN TEMPORAL SD por aspectos técnicos, CCD por incumplimiento financiero, y el propio peticionario por incumplimientos concurrentes de carácter técnico y económico-financiero, lo cual evidencia que las decisiones adoptadas no son selectivas ni arbitrarias, sino el resultado de una evaluación homogénea y consistente.

En relación con el argumento de error de subsunción jurídica, debe precisarse que la correspondencia entre norma y hecho no se limita a una lectura aislada del numeral invocado, sino a la verificación de que la oferta, en su conjunto, cumple con las condiciones del pliego, de manera que la desarticulación entre sus componentes constituye un incumplimiento material que encuadra en las causales previstas. En este sentido, no se configura violación del principio de legalidad ni de selección objetiva, en tanto la Entidad no ha creado nuevas causales ni ha modificado las reglas del proceso, sino que ha aplicado las existentes conforme a una interpretación sistemática y coherente.

Finalmente, debe reiterarse que el proceso ha garantizado plenamente el derecho de contradicción, mediante la publicación de los informes de evaluación, sus actualizaciones y la habilitación de los términos de traslado, dentro de los cuales el peticionario ejerció su derecho de defensa, sin que resulte jurídicamente procedente retrotraer la actuación ni reabrir etapas preclusivas, conforme a la jurisprudencia del Consejo de Estado.

En mérito de lo expuesto, la Entidad concluye que el rechazo de la oferta presentada por INFORMACIÓN LOCALIZADA S.A.S. – SERVINFORMACIÓN se encuentra jurídicamente ajustado al pliego de condiciones y al marco normativo aplicable, al evidenciarse incumplimientos técnicos y económico-financieros que configuran las causales 18 y 20, razón por la cual no se accede a la solicitud de dejar sin efecto la decisión ni de continuar con la evaluación de la propuesta, manteniéndose en firme los resultados del proceso y su avance hacia la etapa de adjudicación, en garantía de los principios de transparencia, selección objetiva, igualdad, responsabilidad y planeación que rigen la contratación estatal.

De conformidad con o anterior en atención a que los oferentes fueron calificados de manera como:

REDNEET: Incumplimiento Técnico.

CROSS BORDER TECHNOLOGY SAS: Incumplimiento Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

SECURESOFT COLOMBIA S.A.S.: Incumplimiento Técnico y Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

CONSORCIO LUMA-MGA: Incumplimiento Técnico.

UNIÓN TEMPORAL SD: Incumplimiento Técnico.

INFORMACION LOCALIZADA S.A.S: Incumplimiento Técnico y Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 18 y 20).

CCD COMPAÑÍA DE CIBERSEGURIDAD Y DEFENSA SAS: Incumplimiento Económico-Financiero (Causal de Rechazo No. 20).

HEIMCORE SAS habilitado con 110.25 puntos primero en orden de elegibilidad.

NETWORK Y ACCESORIES SAS Habilitado con 105.78 puntos segundo en orden de elegibilidad.

En merito de lo expuesto, el DELEGATARIO, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ADJUDICAR PROCESO DE SELECCIÓN ABREVIADA PARA LA ADQUISICIÓN DE BIENES Y SERVICIOS PARA LA DEFENSA Y SEGURIDAD NACIONAL No. 016-JINAV-DADIN-2026, PARA **ADQUIRIR, CONFIGURAR E IMPLEMENTAR, UN SISTEMA DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y EVENTOS DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN** a la Firma HEIMCORE S.A.S., con NIT. 900.425.697-2, Representada Legalmente por el Señor Franco Acosta Jesús Alberto, identificado con Cédula de Extranjería No. 582410, cuyo objeto es **ADQUIRIR, CONFIGURAR E IMPLEMENTAR, UN SISTEMA DE GESTIÓN DE INFORMACIÓN Y EVENTOS DE SEGURIDAD DE NUEVA GENERACIÓN**, por la suma de **CINCO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE $5.853.750.000,00** incluido todas las erogaciones que correspondan.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE de forma electrónica la presente Resolución al Señor Franco Acosta Jesús Alberto, identificado con Cédula de Extranjería No. 582410, en su calidad de Representante Legal de la firma

HEIMCORE S.A.S. con NIT. 900.425.697-2, de conformidad con lo señalado en el Artículo 56 "Notificación Electrónica" de la Ley 1437 del 18 de Enero 2011 y si ello no fuera posible, se notificará por aviso de conformidad con el Articulo 69 Ibidem.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE la presente Resolución mediante la publicación del presente Acto Administrativo en el portal del SECOP II.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la presente Resolución, no procede ningún recurso por la Vía Gubernativa, salvo de presentarse alguno de los eventos contemplados en el Artículo 9 de la Ley 1150 de 2007.
PUBLIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C.,

Capitán de Navío **JULIO CESAR ESTEBAN MARTÍNEZ**
Director Administrativo de Inteligencia Naval

Vo.Bo.: CC John Freddy Guzmán Charry
Jefe División Logística DADIN (E)

Revisó: TN Correa Claros Lina María
Jefe Sección de Adquisiciones DADIN

Elaboró: S2 Vergara Pabuena Jaan Freddy
Gestor de Contratos DADIN